

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Depositaría de fondos provinciales (Diputación Provincial)*.

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 pts., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la *Imprenta del Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

ORDEN

Excmo. Sr.: En los Institutos de 2.^a Enseñanza ingresan cantidades de alguna consideración por derechos de prácticas y por formación de expedientes, las cuales son distribuidas entre el personal docente, administrativo y subalterno en la forma y porcentaje que señalan diferentes disposiciones.

En los momentos actuales ningún español debe omitir sacrificio alguno a la Patria, y bien pequeño es, en relación con los que a ella ofrecen nuestros hermanos en los frentes de combate y en la retaguardia misma, el que supone ceder en beneficio del Tesoro remuneraciones que, aunque justas y prescritas por la ley, constituyen una excepción dentro de las normas de austeridad adoptadas actualmente.

Por todo lo expuesto, esta Presidencia ha acordado:

Artículo 1.º Las cantidades ingresadas en metálico por los alumnos oficiales, libres y colegiados por servicios de laboratorio, prácticas y biblioteca de los Institutos de 2.^a Enseñanza correspondientes al presente curso y que debieran ser distribuidas en el mes actual de junio entre el personal de dichos Centros con arreglo al porcentaje que señala el Decreto de 20 de septiembre de 1934; las percibidas por formación de ex-

pedientes correspondientes a todo el curso, entendiéndose por tales las que consigna la Orden de 5 de diciembre de 1934, cuya distribución corresponde a la Junta Económica Central y el 20 por 100 que, con arreglo al artículo 9.º de la Orden de 2 de mayo de 1935, corresponde distribuir a los Institutos, se ingresarán antes del día 15 de julio próximo, por los mismos, en la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva, con deducción de las cantidades que sean precisas, en cada Instituto, para abonar los haberes de los encargados de curso, Auxiliares y Ayudantes interinos a que se refiere la Orden de esta misma fecha.

Artículo 2.º Las cantidades que correspondiendo distribuir a la Junta Económica Central en el mes de diciembre último hubieren sido ingresadas por algún Instituto en la cuenta corriente de la misma, de conformidad con el artículo 2.º de la Orden de 2 de mayo de 1935, serán determinadas por los Institutos, con expresión de su cuantía y Establecimiento bancario donde el ingreso se hizo en la cuenta a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 3.º Los Institutos, antes del 25 del actual, remitirán a la Comisión de Cultura y Enseñanza una cuenta, por duplicado, autorizada por el Director y Secretario del Centro, donde se consigne, por separado, cantidades a ingresar durante el presente curso en los Centros a que se refiere el artículo 1.º de esta Orden, especificando las correspondientes a derechos de prácticas y

las de formación de expediente, cifra destinada al pago de los haberes que se deben satisfacer de dichos fondos con arreglo al artículo 2.º de esta disposición y cantidad líquida ingresada en el Tesoro.

Artículo 4.º Los ingresos que hagan los Institutos en las Delegaciones de Hacienda en virtud de la presente Orden lo serán por la Sección 5.ª, capítulo 1.º, artículo 4.º, concepto "Recursos eventuales de todos los ramos".

Burgos, 15 de junio de 1937.—Francisco G. Jordana.

Sres. Presidentes de la Comisión de Cultura y Enseñanza y de la Comisión de Hacienda.

Excmo. Sr.: El crecido número de cátedras vacantes o no desempeñadas por sus titulares en los Centros de enseñanza media ha obligado a encargar de las mismas a personal que, con denominación y nombramiento de Autoridades diversas, viene atendiéndolas sin que en muchos casos haya percibido por ello remuneración alguna.

Considerando equitativo atender al pago de dichos servicios en la forma posible, dentro de las circunstancias especiales actuales, y a propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, vengo en disponer:

Artículo 1.º Los Auxiliares o Ayudantes interinos y en general todos los Profesores encargados de las enseñanzas, con cualquier denominación, en los Institutos, siempre que lo hayan sido con arreglo a las disposiciones vigentes y que hayan desempeñado efectivamente cátedra, bien por vacante o porque su titular estuviere suspendido o ausente, percibirán la gratificación de 2.500 pesetas anuales.

Artículo 2.º Los Auxiliares numerarios de Institutos que hayan desempeñado cátedras vacantes en el presente curso podrán percibir la diferencia entre su consignación propia y los dos tercios del sueldo de entrada en el profesorado.

Artículo 3.º El profesorado auxiliar a que se refieren los artículos anteriores, si no viniera ya cobrando en el presente curso los haberes expresados, los percibirá con cargo a los fondos a que se refiere la Orden de esta misma fecha y que, con arreglo a ella, los Institutos deben ingresar en el Tesoro.

El percibo de los haberes se hará desde la fecha en que el interesado se hizo cargo efectivamente de la cátedra y por el tiempo en que siga desempeñándola, hasta fin del presente curso.

Artículo 4.º Por los Directores de los Centros se remitirán antes del 30 de junio a la Comisión de Cultura y Enseñanza relaciones nominales, por duplicado, del personal auxiliar que viene desempeñando cátedra por vacante de la misma o ausencia del titular y que deba percibir sus haberes en la forma determinada en el artículo anterior, fecha desde que se hizo cargo de ella, autoridad que le nombró y causa de la vacante, con expresión de la cantidad total que deba percibir cada Auxiliar hasta 30 de septiembre próximo, es decir, partiendo del supuesto que ha de seguir desempeñando la cátedra hasta esa fecha.

La Comisión de Cultura devolverá aprobadas

las relaciones que procedan para que por los Centros puedan retenerse las cantidades precisas para realizar el pago de los haberes e ingresar el resto en las Delegaciones de Hacienda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Orden de esta misma fecha.

Artículo 5.º En aquellos Centros en que por reducida matrícula y numeroso personal nombrado no pueda atenderse al pago de los haberes a que esta Orden se refiere, en la forma que en ella se determina, una vez conocida la cantidad total a satisfacer, se formulará por la Comisión de Cultura y Enseñanza, a la de Hacienda, propuesta de la habilitación del crédito preciso para el pago total de los mencionados haberes.

Artículo 6.º No se reconocerán haberes por el desempeño de la cátedra a aquel personal auxiliar a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de 24 de febrero del año actual.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 15 de junio de 1937.—Francisco G. Jordana.

Sres. Presidentes de las Comisiones de Cultura y Enseñanza y de Hacienda.

SECRETARÍA DE GUERRA

ÓRDENES

Recargo en el servicio.

El Código de Justicia Militar, en su artículo 322, corrige a los individuos de las clases de tropa, por falta grave de primera deserción simple en tiempo de guerra, con cuatro años de recargo en el servicio, disponiendo que éste lo cumplirán, así como el que les reste de empeño, en sus respectivos Cuerpos o "en los que el Gobierno determine", facultad esta última que motivó la Real orden circular de 27 de agosto de 1914 (C. L. número 155), por la cual fueron designados para aquel fin los Cuerpos de guarnición de Africa. Las circunstancias actuales aconsejan aclarar a cuáles de éstos han de quedar afectos los citados individuos para sufrir la mencionada corrección del recargo en el servicio, por lo cual, y por disposición de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos nacionales, los Cuerpos de Africa a que se refiere la precitada Orden circular serán los Grupos de Regulares o la Legión, habiendo de servir los desertores, precisamente, en las unidades que aquéllos y ésta tengan en España en los frentes de combate.

Burgos, 16 de junio de 1937. — El General Jefe, Germán Gil Yuste.

Reglamentos.

S. E. el Generalísimo de los Ejércitos nacionales ha tenido a bien aprobar el Reglamento que a continuación se inserta, sobre organización, suministro y vigilancia, por el que ha de regirse el Servicio Automovilista del Ejército.

Burgos, 16 de junio de 1937. — El General Jefe, Germán Gil Yuste.

* * *

REGLAMENTO

Organización.

1. El Servicio de Automóviles estará constituido por:
 - a) Una Dirección del Servicio.
 - b) Un destacamento para el Cuartel General de S. E. el Generalísimo.

c) Batallones o Agrupaciones de Automóviles, como reserva general.

d) Los Servicios de Automóviles de Ejército se organizarán con:

1.º Un destacamento para el Cuartel General.

2.º Las Compañías de Transportes que se conceptúen precisas para cubrir las necesidades del Ejército.

3.º Por un Parque Automóvil de Ejército, cuya misión será la designada en los artículos 468 y 469 del Reglamento de los Servicios de Retaguardia y que tendrá afecta la reserva de personal y su instrucción.

e) Los Servicios de Automóviles de Cuerpo de Ejército con el destacamento del Cuartel General y los de los Gobiernos Militares, Comandancias Militares, etc., y las Compañías de Transportes que se juzguen necesarias.

f) Las Compañías de Automóviles Divisionarias con el destacamento del Cuartel General y el material automóvil asignado a los Cuerpos.

h) La Compañía de Transportes llevará su taller móvil.

Los batallones o Agrupaciones Automóviles llevarán su Compañía de Talleres.

2.—Clasificación del material.

Se clasificará en:

a) *De Cuerpos, Centros y dependencias.* — Los que por plantilla se asignen.

Los Jefes de Automóviles de la Gran Unidad a que pertenezcan los Cuerpos, Centros y dependencias proporcionarán los conductores y carruajes, los que seguirán perteneciendo al Parque Automóvil, el que se encargará del suministro, reparaciones, reposición de elementos, etc., así como del pago de los conductores.

b) *Carruajes de Gran Unidad.* — Comprende los de los destacamentos de Cuarteles Generales, Gobiernos Militares, Comandancias Militares, etc.; los de las Compañías de Transportes; los carruajes de los Talleres Móviles de Reparación, y los de Reserva para sustituciones.

En cada uno de los apartados se tendrán en cuenta las categorías siguientes:

1.ª Categoría A. — Coches de siete plazas, representación.

2.ª Categoría B. — Coches de siete plazas, servicio.

3.ª Categoría C. — Coches de cinco plazas con potencia superior a 10 HP.

4.ª Categoría D. — Coches de potencia inferior a 10 HP., o que el número de plazas sea cuatro o inferior.

5.ª Categoría E. — Motocicletas con sidecar.

6.ª Categoría F. — Motocicletas sin sidecar.

7.ª Categoría G. — Omnibus.

8.ª Categoría H. — Camionetas con capacidad de carga menor de una tonelada.

9.ª Categoría I. — Camionetas con capacidad de carga hasta dos toneladas y media.

10. Categoría J. — Camiones de dos y media a cuatro toneladas.

11. Categoría K. — Camiones superiores a cuatro toneladas.

12. Categoría L. — Tractores.

13. Categoría M. — Amhulancias.

14. Categoría N. — Varios (grúas, tanques, talleres, etc.)

3.—El número y categoría de los carruajes que han de usufructuar los Cuarteles Generales, Cuerpos, entidades, serán los que se designen en plantilla por el Cuartel General de S. E. el Generalísimo, quedando prohibido el efectuarlo en otra forma.

El estar el material asignado en plantilla no indica que sea propiedad de aquel a quien se haya asignado, sino que seguirá, orgánica y administrativamente, dependiendo del Servicio de Automóviles.

Destinos o cambios del personal y material.

4.—*Coches requisa especial.* — Son los asignados a los Excmos. Sres. Generales o sus asimilados, o que desempeñen estos cargos: Presidente de la Junta Técnica, Secretario de su Excelencia; Secretario de Guerra, y Autoridades o personalidades a los que S. E. desee hacerles esta concesión.

El destino o cambio de vehículos y del personal de automóviles requisa especial queda reservado a Su Excelencia el Generalísimo, para lo cual se hará la petición a dicha Autoridad exponiendo la necesidad del destino o cambio.

Si por accidentes o inutilización del vehículo asignado no pudiera continuar prestando servicio, se pedirá la sustitución al Parque de Automóviles más próximo y este facilitará un coche de la categoría correspondiente y con carácter provisional, hasta tanto que se efectúe el destino definitivo, debiendo hacerse simultáneamente la petición de sustitución a S. E., y la de asignación provisional al Parque.

En forma análoga se procederá con el personal.

5.—*Coches Requisa militar.* — Todos los no comprendidos en el párrafo 4.º y que prestan servicio a las fuerzas u organismos del Ejército, Marina o Aire:

Se seguirán las mismas normas, pero con la diferencia que la petición se hará al Jefe de Automóviles de la Gran Unidad a que pertenezca el usuario.

6.—*Coches requisa oficial.* — Los no comprendidos en el párrafo 4.º y que estén al servicio de entidades que tienen carácter oficial o están reconocidas como tales: Junta Técnica, Gobiernos Civiles, Diputaciones, Ayuntamientos, Cruz Roja, Cuerpo Diplomático, etc., y los de las Juntas de Transportes:

Las mismas normas que para los de Requisa militar.

7.—*Coches Requisa particular.* — Todos los coches que pueden ser requisados, pero continúan en poder de sus dueños, así como los de propietarios extranjeros que circulan por territorio nacional.

Ejecución de los servicios militares.

8.—Los automóviles que están asignados al servicio de los Cuerpos, Centros, dependencias, etc., estarán a disposición de los mandos de esas unidades cuando éstas estén en movimiento.

Cuando los Cuerpos, etc., estén estabilizados se formará con los carruajes un Parque a disposición del Jefe de la Brigada o Sector, quien dispondrá la organización de los convoyes a las distintas posiciones, así como los servicios que juzgue necesarios, sujetando a las fuerzas a una disciplina en transportes y suministros que permita obtener el mayor rendimiento útil y el menor desgaste posible de material.

9.—Los destacamentos de los Cuarteles Generales ejecutarán los servicios que ordene su mandó por intermedio del Jefe del destacamento, que dependerá del Jefe de Automóviles de la Gran Unidad.

10.—Los destacamentos de los Gobiernos Militares, Comandancias Militares, etc., serán los encarga-

dos de ejecutar los servicios de ellos y de las fuerzas del Ejército, Guardia Civil, Milicias, Policía, etc., que radiquen en su jurisdicción.

11.—Las Compañías de Transportes de las Grandes Unidades, así como los camiones que se asignen a los destacamentos, efectuarán todo el servicio de transporte de fuerzas, municionamiento, abastecimiento de material, víveres, etc., para lo cual se pedirán al Cuartel General o a las Autoridades militares más próximas, por los que deseen se les preste este servicio, la orden de ejecución de él, especificando número de hombres, sus categorías, kilogramos de carga y clase de ella, así como el punto de carga y de descarga o destino y urgencia del servicio.

Con estos datos se dará la orden de ejecución de este transporte, siendo el Jefe del Servicio de Automóviles el que ha de designar el tipo y número de carruajes que han de efectuar el transporte, con lo cual se conseguirá el mayor rendimiento del material.

Cuando no sean servicios de carácter urgentísimo, los Parques procurarán reunir varios de esos pedidos en uno solo, y, para ello, al dar la orden, se especificará en ella si el transporte es: ordinario (veinticuatro horas de plazo desde la orden de ejecución); urgente (doce horas); urgentísimo (tan pronto como pueda efectuarse la orden) o la hora a que se designe.

12.—Para ordenar estos transportes se podrá hacer por teléfono un adelanto del servicio que se desee, pero para cumplimentarlo será preciso la orden (hoja tipo C), que quedará como resguardo al que la ejecute.

13.—El Jefe del convoy llevará orden e instrucciones escritas que serán respetadas, pues el convoy es intangible, salvo caso de ataque, en cuanto a ruta, horario y destino, estando a las órdenes del Jefe del Servicio de Automóviles que lo mande y que es el responsable de él.

14.—Las Autoridades del tránsito no sólo deben abstenerse de modificar su misión, sino que tienen la obligación de auxiliar y celar se cumplan las órdenes que haya recibido.

15.—Queda prohibido que en los convoyes se admitan otros pasajeros o mercancías que los que figuren en la orden.

Utilización del material.

16.—Se suprimirá en lo posible, y siempre que la no urgencia del caso lo permita, todo transporte militar que pueda efectuarse por ferrocarril, tranvía u otro medio.

17.—Se constituirá una Junta de Transportes en cada Gobierno Militar o plazas en que se considere necesario, que administre y distribuya equitativamente y con arreglo a las necesidades el servicio de los carruajes que se le asignen, y no se dé el caso actual de que, mientras unas personas disponen libremente de sus carruajes, otras que los entregaron espontáneamente o les fueron requisados carecen en absoluto de ellos. Por lo tanto, todos los camiones y ómnibus estarán, bien sea al servicio del Ejército o de las Juntas de Transportes, las cuales podrán asignar carruajes, con carácter temporal o definitivo, a las Empresas o industrias que lo precisen, pero para ello ha de preceder propuesta de la Junta razonando la necesidad, para su aprobación por la Dirección del Servicio.

En los servicios civiles de transporte y mercancías, las Juntas de Transporte procurarán combinar los horarios de las líneas de automóviles con los de

la ferroviaria, teniendo muy en cuenta el número de carruajes de que disponen al organizar los servicios de líneas que corren paralelas al ferrocarril.

Estas Juntas tendrán libertad técnica para reparar sus carruajes, y administrativa para poder percibir y administrar los fondos o caudales de los servicios que presten, los cuales, como es natural, se cargarán a un tanto por kilómetro y tonelada, o por recorrido en los de turismo, que compensen los gastos, reparaciones y amortización del material, pero que no superen mucho al conjunto de ellos.

La Junta la presidirá el Jefe del Parque Divisionario o los Oficiales de los destacamentos de automóviles o sus delegados. En caso de no haberlo en alguna plaza, uno que, propuesto por dicho Jefe del Parque, sea aceptado. La referida Junta tendrá un número de Vocales no superior a diez ni inferior a cinco, todos ellos civiles, pues su misión es regular el transporte automóvil en su relación con la vida civil, que no estará desligada de la militar, y para ello existe el Presidente, que representa y tiene facultades de los Gobernadores militares.

El nombramiento de Vocales recaerá en individuos de reconocida competencia en el sector que representen, y éstos deberán ser: Cámaras de Comercio, Cámaras de la Industria, Ferrocarriles, Agrícolas, Mineras, Ayuntamientos, etc., que son necesariamente variables según las comarcas, pero que la vida y desarrollo económico dependen de ellas, y por eso deben tenerse en cuenta y estar representados.

Suministros.

18.—Sólo se hará a los coches que lleven documento de requisa y en la forma siguiente:

19.—*Gasolina. Coches requisa especial.* — Con vale de la Campsa, que se entregará a los usuarios.

20.—*Coches requisa militar.* — Con vale de la Campsa, que se facilitará a los usuarios de los coches por los Parques de Automóviles a que pertenezca el vehículo, anotando en la cubierta del mismo la matrícula del automóvil que haya de suministrarse y su categoría, el nombre, graduación y destino de la persona responsable del talonario.

21.—Al final del talonario habrá una hoja en la que se irán anotando todos los viajes que realice, kilómetros recorridos y los números de las hojas de ruta.

22.—Al suministrarse de gasolina habrá que hacer estampar en la matriz del vale que se entregue el sello del surtidor de gasolina que la proporcione.

23.—Para proporcionarse un nuevo talonario de vales será preciso entregar las matrices del anterior, así como las hojas de ruta correspondientes a los viajes efectuados.

24.—Cuando en un viaje autorizado fuera del territorio de la jurisdicción del Parque a que corresponda el carruaje se agoten los vales, se podrá solicitar otro en el Parque más próximo o en el Gobierno Militar. Estas entidades enviarán al Parque que facilitó la matriz de los consumidos esta matriz y las hojas de ruta, y le darán cuenta del número del nuevo talonario, que se cargará al Parque a que pertenezca el automóvil.

25.—Para cargar los surtidores del Servicio de Automóviles, o cuando en los convoyes vayan tanques para gasolina, se efectuará el suministro de ésta sin necesidad de facilitar los números de los carruajes que se han de surtir, entregando el número de vales del suministro que efectúen.

28.—Quincenalmente remitirán los Parques a la Dirección del Servicio una relación de los talonarios

recogidos, acompañando las matrices y hojas de ruta para la revisión que S. E. desee efectuar.

27.—Los vales de gasolina que no estén con los requisitos mencionados no serán abonados por el Estado y quedarán a cargo del responsable del talonario.

28.—Queda prohibido que los coches de requisita militar se suministren pagando la gasolina en metálico. Al agente del surtidor que lo hiciere se le impondrá una multa de 100 pesetas y será destituido, quedando también prohibido facilitarla a otro vehículo que el que señale la cubierta del talonario, bajo la misma pena. Al usuario que lo hiciere o propusiere se le sancionará.

29.—*Coches requisita oficial.* — Las entidades cuyos consumos se abonen con fondos del Estado seguirán las mismas normas que los de la requisita militar, cargándoseles el importe del suministro, que abonarán con sus fondos.

Las entidades oficiales cuyos suministros no sean con cargo a fondos del Estado seguirán las normas actuales con la Campsa.

30.—*Coches requisita particular.* — Previo el pago en metálico.

31.—*De aceite.* — Con talonarios de vales que se facilitarán por los Parques y precisamente en los depósitos de ellos.

Se seguirán las mismas normas que en el suministro de gasolina, excepto la de presentación de la hoja de ruta.

32.—*De gomas.* — Se pedirá a los Parques, en oficio, indicando la matrícula del coche; las usadas se devolverán en el acto de la entrega, y si por causa justificada no fuese posible hacerlo, en el más breve plazo.

33.—*De elementos de consumo.* Del mismo modo que las gomas.

Documentación.

34.—Los días 1 de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre remitirán todas las entidades y organizaciones, así militares como civiles, una relación detallada de los carruajes que poseen o usufructúan, especificando los datos con arreglo al formulario número 1, manifestando si son de su propiedad, del Estado o procedentes de requisita.

Al mismo tiempo especificarán con detalle las necesidades que tienen y número de vehículos que necesitan.

Servicio de vigilancia.

35.—*Objeto del servicio.* — Vigilar toda clase de vehículos de tracción mecánica para evitar robos, deterioros, abusos en la circulación y el gasto excesivo e indebido en combustibles y lubricantes.

Recoger toda clase de automóviles de los que se haga uso indebido o no lleven en regla su documentación.

Para conseguirlo se ordena:

36.—Que en todos los coches de tracción mecánica se clasifique el objeto de su servicio en cuatro clases: especiales, militares, oficiales y particulares.

37.—Para circular unos y otros deberán estar provistos de un documento de requisita, que será de cuatro clases:

a) *Especial.* — Para todos aquellos que desempeñen funciones de mando o especiales. Unos y otros serán designados por S. E.

b) *Militar.* — Para todos los vehículos, propiedad de Guerra, Marina o Aire y los requisados que prestan estos mismos servicios.

c) *Oficial.* — Para los que desempeñen servicios oficiales ajenos al Ejército o estén afectos de un modo especial a la milicia armada u otras entidades. Esta milicia y entidades podrán usar en estas condiciones coches de la 1.^a a 4.^a categorías para la propaganda, actos sociales, reclutamiento y otros servicios no militares, pero esto siempre que esos automóviles sean propiedad de individuos pertenecientes a la milicia con fecha anterior al 15 de diciembre y los dejen voluntariamente para ese exclusivo servicio, acreditándolo ante la Dirección del Servicio Automóvil, y no podrá prestar otros servicios que no sean el de la entidad a que se afectan y además será gratuito, no pudiendo reclamar al Estado cantidad alguna por deterioro, desgaste, etc. Los gastos de patente, reparación, consumo, etc., correrán de cuenta de la entidad a que sirvan.

d) *Particular.* — Para los que no desempeñen ningún servicio y estén a la libre disposición de sus propietarios.

38.—Además del documento citado, que deberá ir a la vista, pegado al parabrisas y que será de distinto color y forma, según la clase, se exigirá:

1.^o *A los de requisita especial.* — Los acreditativos de la personalidad de sus ocupantes.

2.^o *A los militares.* — La documentación personal de los ocupantes y la tarjeta de identidad del conductor, ésta expedida por la Jefatura del Servicio de Automóviles, y una hoja de ruta en la que conste: punto de partida; punto de destino; número de pasajeros y naturaleza de carga en los camiones; hora de salida, y, si es posible, duración del viaje; avalado todo ello por la Autoridad que ordena el servicio.

En las zonas de operaciones, que se fijarán una vez oídos los pareceres de los Excmos. Sres. Generales de las Divisiones, bastará que la hoja de ruta consigne que sale el coche y la hora de salida, así como la firma del que lo ordena.

3.^o *A los oficiales.* — Un certificado, expedido por la Jefatura de Automovilismo, en el que se acredite que el vehículo está al servicio del Centro oficial correspondiente, la Patente de circulación y la documentación personal del conductor y ocupantes.

4.^o *A los particulares.* — La documentación correspondiente del coche, la Patente nacional de circulación, también corriente, y la documentación personal del conductor y ocupantes.

39.—A fin de exigir lo ordenado y ejercer la vigilancia, quedan autorizados los Agentes de la Autoridad y los Vigilantes de Automóviles para detener todo vehículo que no vaya provisto de la documentación correspondiente.

Los vehículos que sean detenidos se enviarán al Parque de Automóviles más próximo, quedando intervenidos por el Ejército.

40.—Igualmente queda autorizado el personal mencionado para comprobar que la entrega de gasolina y lubricantes en los surtidores se hace con arreglo a lo ordenado y precisamente para el coche designado, debiendo dar cuenta directamente y simultánea de las infracciones a los Comandantes Militares y a la Dirección del Servicio de Automóviles del Ejército, a fin de imponer la sanción a que hubiere lugar.

41.—Para evitar los graves daños que se producen en el material por el afán de conducir personas que, aunque teniendo carnet de conducción, no

deben hacerlo, ordeno quede terminantemente prohibido que los automóviles sean conducidos por personal que no pertenezca al Servicio de Automóviles y lleve su tarjeta de conductor expedida por la Jefatura del mismo.

Los contraventores serán castigados con arresto de seis días y multa de 50 pesetas, que se ingresará en el Tesoro, y el conductor que lo permita con la de 25 pesetas, que ingresará en el fondo de premios y multas de los Parques de Automóviles.

Hoja tipo C.

El Parque de Automóviles de la División, destacamento de
 efectuará el transporte calificado de ⁽¹⁾ desde ⁽²⁾
 a ⁽³⁾ por ⁽⁴⁾ y regresa
 por ⁽⁵⁾ ,
 conduciendo Jefes, Oficiales, Suboficiales, y
 tropa, con kilogramos de carga ⁽⁶⁾

 para ⁽⁷⁾
 En
 a las horas del de de 193
 Núm.

De O. de S. E.,

⁽⁸⁾

Recibido a las horas del de de 193

Cumplimentado a las horas del de de 193

(1) Urgentísimo: Tan pronto pueda ejecutarse. — A la hora (se pone la hora a que se desee). — Urgente: 12 horas de — Ordinario: 24 horas de

(2) Punto de origen y de carga.

(3) Punto de destino y de descarga.

(4) Ruta o itinerario que ha de llevar si no es directo.

(5) Ruta o itinerario que ha de llevar si no es directo.

(6) Especificación de la carga para que pueda formarse idea del volumen, condiciones, tipo, etc., para designar e o los carruajes que han de efectuar el servicio.

(7) Motivo del servicio; si no puede expresarse, se pone «reservado».

(8) Autoridad que ordena el transporte y es responsable de su ordenación. (Firma y sello).

**Curso de ampliación y perfeccionamiento de Tenientes y Alféreces de complemento
y Alféreces provisionales**

Cuerpo

Empleo Antigüedad Años Meses Días

Apellidos

Nombre

Edad

Tiempo en el frente en primera línea Meses Días

Títulos que posee o declaración jurada
de poseerlos

.....

.....

INFORME DEL JEFE

¿Ejerció mando superior?

¿Está condecorado?

¿Fué herido?

¿Ha sido citado como distinguido?

Fecha

Firma del interesado:

Excmo. Sr. General Inspector del Ejército

BURGOS

Convenientemente autorizado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos nacionales se convoca un curso de formación de Alféreces provisionales de Infantería en la Academia de Granada, con arreglo a las siguientes bases:

- 1.^a El número de plazas a cubrir será el de 600.
- 2.^a La duración del curso será de 24 días lectivos, y la edad para ser admitidos al mismo los aspirantes será la de 18 años cumplidos, sin pasar de 30, teniendo que reunir condiciones físicas adecuadas para el desempeño del cargo.
- 3.^a Podrán concurrir a este curso todos los individuos pertenecientes al Cuerpo de Suboficiales, clases de tropa y soldados de las unidades de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y los individuos pertenecientes a la milicia nacional.
- 4.^a Para tomar parte en el curso se precisa tener un título académico u oficial, entendiéndose por tal y como mínimo el de bachiller, considerándose a dicho efecto, y a título de ejemplo, el de Maestro, Perito aparejador, Bachiller, Eclesiástico, etc., y los de las distintas carreras del Estado.

5.^a Además de las condiciones señaladas, los concurrentes deberán acreditar, como mínimo, dos meses de servicio de campaña en primera línea, y tendrán preferencia para ser admitidos los que hayan resultado heridos con anterioridad al curso, siempre que se hallen completamente restablecidos y en las condiciones de aptitud física citadas antes.

6.^a Los certificados de los títulos que posean los interesados y el de nacimiento los mostrarán al Coronel Director de la Academia en el momento de la presentación y habrán de coincidir con los datos consignados en las instancias. Los certificados cuya expedición corresponda hacer en plazas no liberadas todavía serán sustituidos por declaraciones juradas.

7.^a En las solicitudes, además de constar los títulos, edad y tiempo servido en el frente por los solicitantes, figurará el informe sobre sus condiciones de mando y méritos de guerra que hayan contraído del Capitán de la unidad a que pertenezcan o hayan pertenecido y el del Jefe de la columna en los casos que se considere necesario.

8.^a El Director de la Academia, de acuerdo con

la base 1.^a, seleccionará los 600 alumnos, teniendo en cuenta que debe considerar como admitidos primeramente a los alumnos que señala la disposición de la Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación (B. O. núm. 230).

9.^a El plazo de admisión de instancias se cerrará el día 28 del mes actual para empezar el curso el día 10 del mes próximo, empleándose el tiempo que media entre dichas fechas en las operaciones de selección de instancias, aviso a los alumnos admitidos e incorporación de los mismos al Centro.

Burgos, 16 de junio de 1937. — El General Jefe, Luis Orgaz.

Conveniente autorizado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos nacionales, se convoca un curso de formación de Alféreces provisionales de Artillería en la Academia de Sevilla, con arreglo a las bases siguientes:

1.^a El número de plazas a cubrir será el de 60.

2.^a La duración del curso será de 24 días lectivos, y la edad para ser admitidos al mismo los aspirantes será la de 18 años cumplidos sin pasar de 30, teniendo que reunir las condiciones físicas adecuadas para el desempeño del cargo.

3.^a Podrán concurrir a este concurso todos los individuos pertenecientes al Cuerpo de Suboficiales, clases de tropa y soldados de las unidades de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y los individuos pertenecientes a la milicia nacional.

4.^a Para tomar parte en el curso se precisa tener un título académico u oficial o certificado universitario que acredite conocimientos de ciencias exactas o físico-químicas, o haber ingresado en cualquiera de las Escuelas especiales de Ingenieros del Estado.

5.^a Las prescripciones que se contienen en las bases 5.^a, 6.^a y 7.^a de la convocatoria para el curso de Alféreces provisionales de Infantería de esta misma fecha son de aplicación a la presente convocatoria.

6.^a El Director de la Academia, de acuerdo con la base primera, seleccionará los 60 alumnos, teniendo en cuenta que debe considerar como admitidos primeramente a los alumnos que estén en las condiciones que señala la disposición de la Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación (*Boletín Oficial* número 230).

7.^a El plazo de admisión de instancias se cerrará el día 28 del mes actual, para empezar el curso el día 10 del mes próximo, empleándose el tiempo que media entre dichas fechas en las operaciones de selección de instancias, aviso a los alumnos admitidos e incorporación de los mismos al Centro.

Burgos, 16 de junio de 1937. — El General Jefe, Luis Orgaz.

(Del *Boletín Oficial del Estado* número 242, fecha 19 de junio de 1937).

SECCION QUINTA

Núm. 3.269.

Junta Administrativa de la Mancomunidad de Municipios de la provincia.

Circular.

Se pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos que no lo hubieran efectuado, que antes del día 5 del próximo julio deberán ingresar en las oficinas de esta Junta (Instituto Provincial de Higiene, Ramón y

Cajal, 66) el importe de los haberes de titulares sanitarios correspondientes al trimestre en curso, entendiéndose que, de no verificarse, haré uso inmediato de las atribuciones que a tal efecto me están conferidas por el Reglamento Económico-Administrativo de Mancomunidades Sanitarias.

Igualmente se les recuerda por la presente la obligación que tienen de realizar sus débitos por cuotas para sostenimiento del Instituto Provincial de Higiene, pues caso de no verificar los ingresos en la fecha señalada anteriormente, se procederá de la misma forma contra las Corporaciones morosas.

Por lo que afecta a débitos de uno y otro conceptos del primer trimestre, se servirán satisfacerlos con toda urgencia, en evitación del procedimiento ejecutivo de apremio contra los Alcaldes y Corporaciones morosas, del mismo modo que se ha hecho por los débitos hasta 31 de diciembre de 1936.

Por último, se llama la atención de los Ayuntamientos a que se refiere la circular de esta Junta publicada en el *BOLETÍN OFICIAL* núm. 109, de 10 de mayo último, relativa a débitos al personal sanitario anteriores a 1.^o de julio de 1935, para que los que no hayan remitido la certificación que se les requería en la mencionada circular, de haber cancelado los débitos de esta naturaleza, la remitan en el improrrogable plazo de cinco días, pasados los cuales se procederá contra todos los que figuran como morosos en la circular publicada en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia número 168, de 17 de julio de 1936.

Zaragoza, 23 de junio de 1937. — El Delegado de Hacienda, Presidente de la Junta, Ramón Peñarredonda.

Juntas municipales del Censo Electoral.

Relación de los locales designados para Colegios electorales por las Juntas municipales del Censo Electoral, que se publica en este BOLETÍN OFICIAL en virtud de lo acordado en el artículo 22 de la ley Electoral de 8 de agosto.

ALBERITE. — Sección única: Escuela nacional mixta.

BIOTA. — Sección 1.^a: Escuela de párvulos, Plaza Mayor. — Sección 2.^a: Escuela de niños (primer grado), calle de la Fuente.

BOQUINENI. — Sección 1.^a: Escuela de niñas, Plaza Pública, núm. 2. — Sección 2.^a: Escuela de niños, García (D. Dionisio), núm. 2.

BUSTE (El). — Sección única: Escuela de niños.

CASTILISCAR. — Sección única: Escuela nacional de niños.

CUNCHILLOS. — Sección única: Escuela mixta nacional.

JARQUE. — Sección 1.^a: Escuela de niños, planta baja de la Casa Consistorial. — Sección 2.^a: Hospital. — Estafeta Jarque.

ORCAJO. — Sección única: Escuela de niños.

PIEDRATAJADA. — Sección única: Escuela de niñas.

RUEDA DE JALON. — Sección única: Escuela de niños.

TORRELAPAJA. — Sección única: Escuela de niños.

VILLAFELICHE. — Sección única: Escuela de niños.

VILLALBA DE PEREJIL. — Sección única: Escuela de niños. — Estafeta Calatayud.

VILLANUEVA DE GALLEGO.—Sección 1.^a: Barrio Alto, en la calle de Gómez Acebo, núm. 22, bajo. Sección 2.^a: Barrio bajo, afueras, Escuela nacional de niños núm. 1.

ZUERA.—Distrito 1.^o: Sección 1.^a: Escuela graduada de niñas.—Sección 2.^a: Escuela graduada de niños.—Distrito 2.^o: Sección 1.^a: Escuela de párvulos número 1.—Sección 2.^a: Escuela de párvulos núm. 2.

Comisión Provincial de Incautaciones

Núm. 3.237.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.^o del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra José Vargas Martínez, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcaza, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 18 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

* * *

Núm. 3.237.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.^o del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Mariano Yagüe Casañ, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcaza, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 18 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

* * *

Núm. 3.237.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.^o del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Pascual Romero Ferraz, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcaza, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 18 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

* * *

Núm. 3.237.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.^o del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Francisco Melendo Navarro, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcaza, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 18 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

* * *

Núm. 3.237.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.^o del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración

de responsabilidad civil contra Luis Mateo Tornos, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcaza, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 18 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

* * *

Núm. 3.237.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.^o del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Jaime Tabuenca Pinilla, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcaza, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 18 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

* * *

Núm. 3.237.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.^o del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Tomás Urgel Aramburo, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcaza, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 18 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

* * *

Núm. 3.237.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.^o del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Antonio Montón Moros, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcaza, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 18 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

* * *

Núm. 3.237.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.^o del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Francisco Barquinero Gálvez, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcaza, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 18 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

* * *

Núm. 3.237.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.^o del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Mariano García Cuenca, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcaza, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 18 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 3.237.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Bernardo Baraza Serrano, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcaza, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 18 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 3.237.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Tomás Joven Menés, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcaza, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 18 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 3.237.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Francisco Nieto Mora, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcaza, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 18 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 3.237.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Gregorio Bueno Bailo, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcaza, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 18 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 3.237.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Jesús Matías Matías, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcaza, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 18 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 3.237.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Eugenio Salazar Trigo, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcaza, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 18 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 3.237.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra José Antonio Marco Montijano, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcaza, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 18 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 3.237.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra José Antón Catalán, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcaza, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 18 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 3.237.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra José Melendo Navarro, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcaza, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 18 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 3.237.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Mariano Salazar Sanz, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcaza, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 18 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 3.237.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración

de responsabilidad civil contra Benito Chueca Guillén, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcarazo, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 18 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julian Lasierra Luis.

* * *

Núm. 3.237.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra José Martínez Ceamanos, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcarazo, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 18 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julian Lasierra Luis.

* * *

Núm. 3.237.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Juan Monreal Aranda, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcarazo, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 18 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julian Lasierra Luis.

* * *

Núm. 3.237.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Mariano Marcellán Expósito, vecino de Calatayud, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Cosculluela Arcarazo, que actuará en el Juzgado de instrucción de Calatayud.

Zaragoza, 18 de junio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julian Lasierra Luis.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 3.263.

JUZGADO NUM. 1

D. Angel Miranda Cortillas, Magistrado, Juez de primera instancia e instrucción del Juzgado número 1 de esta capital;

Por el presente edicto se cita a Pascual Pina Martínez, vecino que fué de esta capital, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción del presente en este periódico oficial, y que sean hábiles, comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 12-1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir al mismo como consecuencia de su

oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a veintidós de junio de mil novecientos treinta y siete.— Angel Miranda.— El Secretario: P. H., Vicente Isac.

Núm. 3.264.

JUZGADO NUM. 1

D. Angel Miranda Cortillas, Magistrado, Juez de primera instancia e instrucción del Juzgado número 1 de esta ciudad;

Por el presente edicto se cita a Francisco Roda Gilaberte, vecino que fué de la Puebla de Alfindén, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción del presente en este periódico oficial, y que sean hábiles, comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 12-1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a veintidós de junio de mil novecientos treinta y siete.— Angel Miranda.— El Secretario: P. H., Vicente Isac.

Núm. 3.265.

JUZGADO NUM. 1

D. Angel Miranda Cortillas, Magistrado, Juez de primera instancia e instrucción del Juzgado núm. 1 de esta ciudad;

Por el presente se cita a Jorge Pradas Marcos, vecino que fué de Torrecilla de Valmadrid, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción del presente en este periódico oficial, y que sean hábiles, comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 12-1937, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a veintidós de junio de 1937.— Angel Miranda.— El Secretario: P. H., Vicente Isac.

Núm. 3.266.

JUZGADO NUM. 1

D. Angel Miranda Cortillas, Magistrado, Juez de primera instancia e instrucción del Juzgado número 1 de esta ciudad;

Por el presente edicto se cita a Ramón Villar Reinaldo, vecino que fué de Torrecilla de Valmadrid, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción del presente en este periódico oficial, y que sean hábiles, comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el número 123-1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a veintidós de junio de mil novecientos treinta y siete.— Angel Miranda.— El Secretario: P. H., Vicente Isac.

Núm. 3.267.

JUZGADO NUM. 1

D. Angel Miranda Cortillas, Magistrado, Juez de primera instancia e instrucción del Juzgado número 1 de esta ciudad;

Por el presente edicto se cita a Justo Ferrer Muñoz, vecino que fué de Torrecilla de Valmadrid, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción del presente en este periódico oficial, y que sean hábiles, comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el número 124-1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a veintidós de junio de mil novecientos treinta y siete.— Angel Miranda.— El Secretario: P. H., Vicente Isac.

Núm. 3.209.

ATECA

D. Luis Cosculluela Arcarazo, Juez de primera instancia e instrucción de Ateca y su partido e instructor del expediente que se dirá;

En virtud de lo acordado en el expediente que bajo el núm. 116 de 1937 tramito por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra don Pascual García Modrego, vecino de Aranda de Moncayo, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo último, inserta en el "Boletín Oficial" del mismo correspondiente al día 20, por medio del presente edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado", y en el de esta provincia, a fin de que, dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la inserción del presente en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa cuanto estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ateca a diecinueve de junio de mil novecientos treinta y siete.—Luis Cosculluela.— El Secretario judicial, Antonio Noguerol.

Núm. 3.209.

ATECA

D. Luis Cosculluela Arcarazo, Juez de primera instancia e instrucción de Ateca y su partido e instructor del expediente que se dirá;

En virtud de lo acordado en el expediente que bajo el núm. 120 de 1937 tramito por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra don Domingo Cabeza Ruiz, vecino de Aranda de Moncayo, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo último, inserta en el "Boletín Oficial" del mismo correspondiente al día 20, por medio del presente edicto, que se in-

sertará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincia, a fin de que, dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la inserción del presente en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa cuanto estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ateca a diecinueve de junio de mil novecientos treinta y siete.—Luis Cosculluela.— El Secretario judicial, Antonio Noguerol.

Núm. 3.256.

ATECA

D. Luis Cosculluela Arcarazo, Juez de primera instancia e instrucción de Ateca y su partido e instructor del expediente que se dirá;

En virtud de lo acordado en el expediente que bajo el núm. 82 de 1937 tramito por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra D. Lázaro Galán Chavarría, vecino de Aranda de Moncayo, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo último, inserta en el "Boletín Oficial" del mismo correspondiente al día 20, por medio del presente edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincia, a fin de que, dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la inserción del presente en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa cuanto estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ateca a diecinueve de junio de mil novecientos treinta y siete.—Luis Cosculluela.— El Secretario judicial, Antonio Noguerol.

Núm. 3.256.

ATECA

D. Luis Cosculluela Arcarazo, Juez de primera instancia e instrucción de Ateca y su partido e instructor del expediente que se dirá;

En virtud de lo acordado en el expediente que bajo el núm. 83 de 1937 tramito por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra D. Miguel Lázaro Martínez, vecino de Aranda de Moncayo, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo último, inserta en el "Boletín Oficial" del mismo correspondiente al día 20, por medio del presente edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincia, a fin de que, dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la inserción del presente en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa cuanto estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ateca a diecinueve de junio de mil novecientos treinta y siete.—Luis Cosculluela.—El Secretario judicial, Antonio Noguero.

Núm. 3.256.

ATECA

D. Luis Cosculluela Arcarazo, Juez de primera instancia e instrucción de Ateca y su partido e instructor del expediente que se dirá;

En virtud de lo acordado en el expediente que bajo el núm. 84 de 1937 tramito por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra don Atanasio Gracia Gil, vecino de Aranda de Moncayo, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo último, inserta en el "Boletín Oficial" del mismo correspondiente al día 20, por medio del presente edicto, que se insertara en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincia, a fin de que, dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la inserción del presente en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa cuanto estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ateca a diecinueve de junio de mil novecientos treinta y siete.—Luis Cosculluela.—El Secretario judicial, Antonio Noguero.

Núm. 3.256.

ATECA

D. Luis Cosculluela Arcarazo, Juez de primera instancia e instrucción de Ateca y su partido e instructor del expediente que se dirá;

En virtud de lo acordado en el expediente que bajo el núm. 85 de 1937 tramito por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra D. Pedro Gracia Gil, vecino de Aranda de Moncayo, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo último, inserta en el "Boletín Oficial" del mismo correspondiente al día 20, por medio del presente edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincia, a fin de que, dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la inserción del presente en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa cuanto estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ateca a diecinueve de junio de mil novecientos treinta y siete.—Luis Cosculluela.—El Secretario judicial, Antonio Noguero.

Núm. 3.256.

ATECA

D. Luis Cosculluela Arcarazo, Juez de primera instancia e instrucción de Ateca y su partido e instructor del expediente que se dirá;

En virtud de lo acordado en el expediente que bajo el núm. 86 de 1937 tramito por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra don Gregorio Señor Modrego, vecino de Aranda de Moncayo, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo último, inserta en el "Boletín Oficial" del mismo correspondiente al día 20, por medio del presente edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincia, a fin de que, dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la inserción del presente en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa cuanto estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ateca a diecinueve de junio de mil novecientos treinta y siete.—Luis Cosculluela.—El Secretario judicial, Antonio Noguero.

Núm. 3.256.

ATECA

D. Luis Cosculluela Arcarazo, Juez de primera instancia e instrucción de Ateca y su partido e instructor del expediente que se dirá;

En virtud de lo acordado en el expediente que bajo el núm. 91 de 1937 tramito por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra don Antonio Gil Sebastián, vecino de Aranda de Moncayo, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo último, inserta en el "Boletín Oficial" del mismo correspondiente al día 20, por medio del presente edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincia, a fin de que, dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la inserción del presente en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa cuanto estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ateca a diecinueve de junio de mil novecientos treinta y siete.—Luis Cosculluela.—El Secretario judicial, Antonio Noguero.

Núm. 3.256.

ATECA

D. Luis Cosculluela Arcarazo, Juez de primera instancia e instrucción de Ateca y su partido e instructor del expediente que se dirá;

En virtud de lo acordado en el expediente que bajo el núm. 92 de 1937 tramito por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra don Fulgencio Pasamar Pérez, vecino de Aranda de Moncayo, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional,

se cita a dicho individuo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo último, inserta en el "Boletín Oficial" del mismo correspondiente al día 20, por medio del presente edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincia, a fin de que, dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la inserción del presente en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa cuanto estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ateca a diecinueve de junio de mil novecientos treinta y siete.—Luis Cosculluela.—El Secretario judicial, Antonio Noguero.

Núm. 3.256.

ATECA

D. Luis Cosculluela Arcarazo, Juez de primera instancia e instrucción de Ateca y su partido e instructor del expediente que se dirá:

En virtud de lo acordado en el expediente que bajo el núm. 93 de 1937 tramito por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra don Dámaso Pérez Cabeza, vecino de Aranda de Moncayo, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo último, inserta en el "Boletín Oficial" del mismo correspondiente al día 20, por medio del presente edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincia, a fin de que, dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la inserción del presente en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa cuanto estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ateca a diecinueve de junio de mil novecientos treinta y siete.—Luis Cosculluela.—El Secretario judicial, Antonio Noguero.

Núm. 3.256.

ATECA

D. Luis Cosculluela Arcarazo, Juez de primera instancia e instrucción de Ateca y su partido e instructor del expediente que se dirá:

En virtud de lo acordado en el expediente que bajo el núm. 94 de 1937 tramito por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra D. Francisco García García, vecino de Aranda de Moncayo, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo último, inserta en el "Boletín Oficial" del mismo correspondiente al día 20, por medio del presente edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la provincia, a fin de que dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la inserción del presente en dichos periódicos ofi-

ciales comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa cuanto estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ateca a diecinueve de junio de mil novecientos treinta y siete.—Luis Cosculluela.—El Secretario judicial, Antonio Noguero.

Núm. 3.256.

ATECA

D. Luis Cosculluela Arcarazo, Juez de primera instancia e instrucción de Ateca y su partido e instructor del expediente que se dirá:

En virtud de lo acordado en el expediente que bajo el núm. 95 de 1937 tramito por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra D. José Ruiz Señor, vecino de Aranda de Moncayo, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo último, inserta en el "Boletín Oficial" del mismo correspondiente al día 20, por medio del presente edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la provincia, a fin de que dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la inserción del presente en dichos periódicos oficiales comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa cuanto estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ateca a diecinueve de junio de mil novecientos treinta y siete.—Luis Cosculluela.—El Secretario judicial, Antonio Noguero.

Núm. 3.256.

ATECA

D. Luis Cosculluela Arcarazo, Juez de primera instancia e instrucción de Ateca y su partido e instructor del expediente que se dirá:

En virtud de lo acordado en el expediente que bajo el núm. 96 de 1937 tramito por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones contra D. Teodoro Martínez López, vecino de Aranda de Moncayo, actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se le debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dicho individuo en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado fecha 13 de marzo último, inserta en el "Boletín Oficial" del mismo correspondiente al día 20, por medio del presente edicto, que se insertará en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de la provincia, a fin de que dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la inserción del presente en dichos periódicos oficiales comparezca ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa cuanto estime procedente, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ateca a diecinueve de junio de mil novecientos treinta y siete.—Luis Cosculluela.—El Secretario judicial, Antonio Noguero.

RELACION de los automóviles y motocicletas que prestan servicio en

MATRICULA	MARCA	TIPO	POENCIA	CARROCERIA	SERVICIO QUE PRESTA (Se especificará si está asignado a alguna Autoridad o si son coches de servicio general y cuál es éste).	PLAZA EN QUE SE ENCUENTRA	DÓNDE FUE REQUISADO Y NÚMERO DE REQUISA		NOMBRE DEL CONDUCTOR (Paisano, militar, miliciano, etcétera).	PROCEDENCIA
							Plaza	Núm.		

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 241, de fecha 18 de junio de 1937).

SECRETARÍA DE GUERRA

Cursos de Alféreces provisionales.

A los cursos que se convoquen para Alféreces provisionales de Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros podrán asistir, en las mismas condiciones que se marcan en las Ordenes de fecha 1.º de mayo (B. O. número 194) para los de las demás Armas, los individuos pertenecientes al Cuerpo de Sanidad Militar.

Burgos, 16 de junio de 1937. — El General Jefe, Germán Gil Yuste.

(Del *Boletín Oficial del Estado* número 241, fecha 18 de junio de 1937).

JEFATURA DE MOVILIZACION, INSTRUCCION Y RECUPERACION

INSTRUCCION.

Autorizado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos nacionales, y reconocida la utilidad de ampliar la cultura profesional de los empleos subalternos para hacer siempre más correcto el cumplimiento de su importante misión de conductores e instructores de su unidad y de ponerlos en condiciones, si la sucesión del mando así lo exige, de saber las características, posibilidades y empleo táctico de la unidad superior y de conocer, aunque sea someramente, iguales extremos de la unidad en que ésta está encuadrada, es por lo que se convocan dos cursos de ampliación y perfeccionamiento para los Tenientes y Alféreces de complemento de Infantería y Alféreces provisionales de la misma Arma que, habiendo ya practicado suficientemente su actual empleo en el frente, están en excelentes condiciones de asimilar las enseñanzas a recibir en el curso; y que permita, si el aprovechamiento fuera fructuoso, promover a los Alféreces al empleo de Teniente provisional —estrictamente durante la duración de la campaña— y a todos, ponerles en condiciones de poderlos habilitar, si las necesidades lo requieren, para el empleo superior con igual carácter.

Por otro lado, la conveniencia de afianzar aun más los lazos de la disciplina, principió éste, dado desde luego por reconocido en los concursantes, de hacer más fácil el desarrollo y aprovechamiento del curso, siempre corto, y habitar a los alumnos al máximo conocimiento orgánico y táctico de la unidad fundamental del Arma, es por lo que el régimen escolar a seguir será el de internado, y a base de organizarse la Academia en una unidad similar al batallón en el que todos sus mandos, de cabo a Capitán, y alternando en ellos, sean desempeñados por los mismos alumnos.

En su consecuencia, cada curso se ajustará a las bases siguientes:

1.^a Tendrán lugar ambos cursos en Toledo, en el local habilitado provisionalmente para Academia, y que se celebrarán sucesivamente.

2.^a Su duración será de veinticinco días.

3.^a Todos los Oficiales alumnos quedarán sometidos al régimen escolar de internado en el local que se cita.

4.^a El número de Oficiales alumnos que recibirán las enseñanzas cada curso será de 250.

5.^a La Academia se organizará, en lo posible, bajo la base de un batallón.

6.^a Los Alféreces de complemento y los Alféreces provisionales que terminen sus estudios con aprovechamiento serán promovidos al empleo de Teniente provisional, estrictamente durante la duración de la campaña, y todos ellos para servir en las unidades del Ejército.

7.^a El orden de prelación para ser admitido será: a) Teniente de complemento; b) Alféreces de complemento; c) Alféreces provisionales por antigüedad, siempre que los de los tres grupos llenen las condiciones siguientes: a) Hallarse en posesión de un título académico; b) Haber prestado el servicio un tiempo no menor de cuatro meses y a plena satisfacción del Jefe de su batallón o regimiento; c) Intachable conducta y posesión de las virtudes militares, acreditadas también por sus Jefes.

Dentro de estas condiciones serán preferidos los que han desempeñado, como consecuencia de las vicisitudes del combate, mando superior al de su empleo, los condecorados por acciones distinguidas, los heridos en acción de guerra y los mencionados como distinguidos en hechos de armas.

8.^a Las instancias, con arreglo al modelo que se inserta, en unión de los títulos, o de relaciones juradas si han de ser expedidos en lugares de zona no liberada, se dirigirán para su selección y escalonamiento de los dos cursos citados, dada la condición de Oficiales de los aspirantes, al Excelentísimo Sr. Inspector general del Ejército.

9.^a El plazo de admisión de instancias se cerrará el día 28 del mes actual, para empezar el curso el día 5 del mes próximo, empleándose el tiempo que media entre dichas fechas en las operaciones de selección de instancias, aviso a los alumnos admitidos e incorporación de los mismos al Centro.

10. El segundo curso dará comienzo el 5 de agosto próximo, lo cual será tenido en cuenta por la Inspección General para hacer el llamamiento, con el tiempo oportuno, de los que han de asistir al mismo en la citada fecha.

Burgos, 17 de junio de 1937. — El General Jefe, Luis Orgaz.